

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de calenda dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **SOCIEDAD CAMILO AKL MOANACK & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2. del proveído de fecha 29 de mayo de 2018, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, 28 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral TERCERO del proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial no aceptación al cargo de liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **PEDRO SIMON MAYUSA GALINDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisad la actuación el Despacho avizora que la presente solicitud mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), termino por desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el inmediato archivo de la presente **GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN** por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud suspensión proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 90 días, contados a partir de la presentación de la solicitud hasta el 20 de febrero de 2024.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud oficial información sobre aprehensión vehículo. Sírvase proveer.
Bogotá, 30 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Requerir a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DIJIN**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **MAP40F**, comunicado mediante nuestro oficio N° 668 del 09 de mayo de 2022, recibido en esas dependencias desde el 24 de junio de 2022, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial.
- 2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, solicitud oficios de levantamiento de medidas-los oficios ya fueron tramitados se compartió el enlace. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que el gestor judicial de la parte demandada solicita que se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dirigido a los bancos, entregándolos al Doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS.

Para resolver la anterior petición, se pone en conocimiento del gestor judicial, que el oficio de levantamiento de medidas cautelares de dineros depositados en cuentas bancarias fue remitido a las entidades financieras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Dicho oficio fue tramitado el día 28 de noviembre de 2022 con copia a la dirección de correo electrónico de la demandada: kayor-1981@hotmail.com, que fue denunciada por el demandante para efectos de recibir notificaciones dentro de este proceso judicial.

OFICIO 1947 PROCESO 2022-277

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 12:24

Para: respuestasrequerinf@banco Colombia.com.co

<respuestasrequerinf@banco Colombia.com.co>; embargos.colombia@bbva.com
<embargos.colombia@bbva.com>; Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones
<notificancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; Centro de Embargos
<Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com
<notificacionesjudiciales@davienda.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
<notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; notificaciones_judico@itau.co
<notificaciones_judico@itau.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudicialesjuridicas@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesjuridicas@bancopopular.com.co>; extractos@bancopopular.com.co
<extractos@bancopopular.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá
<djuridica@bancodeoccidente.com.co>; embargos@gnsudameris.com.co
<embargos@gnsudameris.com.co>; Notificaciones Embargos
<notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>; Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; Santiago Cruz Vega
<notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>

CC: kayor-1981@hotmail.com <kayor-1981@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (69 KB)

OFI 1947 P. 2022-277 LEVAN BAN.pdf;

De otro lado, el gestor judicial no precisó en su solicitud, cual o cuales entidades financieras no han acatado la orden comunicada a través del oficio 1947, como para haber procedido a hacer el respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud oficiar EPS, DATACREDITO y CIFIN. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la citación del artículo 291 del C.G.P, junto con la certificación emitida por **PRONTO ENVIOS** negativa, de que la notificación realizada a la parte demandada y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a **EPS SURAMERICANA SA, DATACREDITO** y **CIFIN**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, memorial notificación 291 negativo solicitud emplazar. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGAR** al expediente la comunicación del artículo 291 del CGP que por correo electrónico le fue enviada al demandado el día 15 de junio de 2022 vista a (pdf 01.012).
- 2.- **REQUERIR** a la parte ejecutante, para realice las gestiones necesarias para la integración del contradictorio conforme la información que incorporó en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 30 de noviembre de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 292 del CGP desde el 26 de septiembre de 2022 como consta a (pdf 01.016) del expediente, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud a liquidador o nombrar nuevo liquidador. Sírvase proveer.
Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA BOMBARDI GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MYRIAM MARTIN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita corrección de auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la petición elevada por la parte actora, si no fuera porque se advierte que la corrección solicitada es improcedente, por cuanto, no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 93 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandada se identificó de forma correcta en el minuto 03.09 de la audiencia llevada a cabo el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), indicando que su nombre es **JAIME JOSE MEJIA DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **84.074.015**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud de corrección en contra el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por improcedente.

3.- Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre y la identificación correcta del demandado es **JAIME JOSE MEJIA DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **84.074.015**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda acumulada en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **LUIS FERNANDO MONTOYA PEREZ**, en contra de **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**.

Una vez revisada la subsanación de la demanda junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago **ACUMULADO** de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real a favor de **LUIS FERNANDO MONTOYA PEREZ**, en contra de **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al mutuo comercial con garantía real.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)** correspondiente a capital vencido el día 27 de julio de 2023.
2. Por los intereses remuneratorios, La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.214.535,95)** montos causados de manera mensual anticipada pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, descritos en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 27 de julio de 2023 (fecha que incurrió en el primer incumplimiento) y hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de honorarios de abogado, a razón de cobro jurídico pactados en escritura pública 2410 otorgada el 27 de julio de 2022 en la notaría 36 del círculo registral de Bogotá D.C: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M.CTE (\$1.000.000)** equivalentes al 20% del capital.

Respecto al pagaré No. 001

1. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.CTE (\$20.975.000)** por concepto de capital vencido el día 22 de agosto de 2023.
2. Por concepto de interés remuneratorio, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y**

CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$1.502.428.84) montos causados de manera mensual anticipada pagaderos el 22 de cada mes, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023.

3. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 23 de agosto de 2023 día en el que el deudor entra en mora y hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese esta providencia a los demandados por estado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-40180963**, denunciado como propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARYILY VEGA SOTELO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ORDÉNESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aceptación procedimiento de negociación de deudas. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agréguese a los autos la repuesta del **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**, donde informa el **FRACASO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, registrado en el Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., con el consecutivo **No. 01096** de fecha 03 de noviembre de 2023, de la señora **JESSICA BRUHL CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.018.443.779**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, derecho de petición accionado. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se encuentra, que a (pdf 32 C04, C01Principal) obra memorial aportado por el accionante, mediante el cual solicita que los 30 días de arresto impuestos por desatender el fallo de tutela pueda cumplirlos en su domicilio, en atención a su estado de salud y a su situación económica que afirma es bastante crítica.

Ahora bien, es preciso destacar que tanto la multa como la sanción de arresto impuesta al representante legal de Temporales FU S.A.S., se da con ocasión de que es la segunda vez que a través del incidente de desacato se confirma el incumplimiento a la orden de tutela del 20 de abril de 2023.

Luego, debe tenerse presente que a la luz del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 el o la juez están facultados para tomar medidas disciplinarias y sancionatorias en contra de quien se ha rehusado a cumplir con un fallo de tutela. Téngase en cuenta además que respecto del caso concreto, este es el segundo incidente de desacato en su contra, es decir que la sanción impuesta es por haber reincidido en la conducta omisiva de dar cumplimiento al fallo de tutela citado, razón por la cual la sanción fue mucho mayor que la adoptada en el primer incidente de desacato que igualmente cerró con sanción.

Con todo, la sanción de arresto contemplada en el Decreto Ley 2591 no es de naturaleza penal y su objeto es la obediencia a la orden de tutela, por lo que esta medida no tiene ninguna connotación punitiva propia de la sanción penal. Ahora bien, el castigo del que se sirve el trámite incidental es un instrumento de persuasión de origen legal cuyo fin último es procurar el cumplimiento del fallo de tutela y desincentivar el desobedecimiento de quien tiene la obligación de cumplir. En ese orden de ideas, la finalidad del incidente no es procurar el castigo del renuente, sino que, por el contrario, es garantizar los derechos de orden fundamental protegidos por el Estado.

Así las cosas, siempre que el responsable de la orden de tutela acredite el cumplimiento del fallo, puede solicitar al juez de conocimiento la inejecución de la medida de sanción y de arresto. No obstante, el infractor con el escrito petitorio no aporta ningún medio suasorio que acredite el restablecimiento del derecho vulnerado, razón por la cual esta Juez no puede ordenar la inejecución de las medidas impuestas.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la petición elevada el día 29 de noviembre de 2023 por **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En atención al memorial radicado por la Policía Nacional el 4 de diciembre de 2023 visto a (pdf 37 C04, C01Principal), envíese enlace de acceso a la totalidad del expediente para que pueda tener información que le permita dar con la ubicación del sancionado.

RADICADO: 110014003009-2023-00289-00
NATURALEZA: INCIDENTE DESACATO (C04, C01Principal)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **DIANA MARIA VELEZ CANO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Agréguese las respuestas de los juzgados que militan a pdf 49 y 50 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento auto. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver respecto del memorial visto a (pdf 22) del cuaderno principal, si no fuera porque se advierte que la solicitud deprecada no corresponde a este proceso, por lo que se requiere a la secretaria del juzgado para que organice el mentado memorial en el cuaderno del expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento requerimiento auto. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y con fundamento en la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placa LJU574 acreditada con el certificado de tradición visto a (pdf 11) del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y/o CAPTURA** del vehículo distinguido con placa No. **LJU574**.

SEGUNDO: Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional Sijin Grupo Automotores. Oficiese informándole que una vez efectuada la captura y/o aprehensión de los mentados vehículos, debe dejarlos de manera inmediata a disposición de este juzgado.

Una vez a disposición de este Despacho, se decidirá sobre su secuestro.

3.- ORDENAR citar a **RENTEK S.A.S.**, acreedor prendario del bien mueble vehículo de placa **LJU574**, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio telegrama remitido auxiliar de la justicia. Sírvase proveer Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias la Despacho se **DISPONE**:

- 1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO** aceptó el cargo de Liquidadora para el cual fue designado y se notificó personalmente del auto del 12 de septiembre de 2023 que decretó la apertura de este proceso liquidatorio.
- 2.- Téngase en cuenta que la Liquidadora notificó por aviso (pdf 24; 36 y 43) a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia de este proceso.
- 3.- Téngase en cuenta que la Liquidadora publicó un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convocó a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este proceso (pdf 24 y 36). Término que venció en silencio.
- 4.- Previo a correr el traslado a la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor (pdf 43), **REQUIERASE** a la secretaría del Juzgado para que inscriba la providencia de apertura de este proceso en el registro nacional de personas emplazadas. Art., 564 parágrafo.
- 5.- Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 29 al 46) y en conocimiento de los interesados.
- 6.- Las respuestas de las entidades operadoras de datos Datacrédito vista a (pdf 35) y Transunión Cifin vista a (pdf 37), en cumplimiento del artículo 573 del CGP, agréguese al expediente.
- 7.- Por secretaría, remítase la información solicitada por Transunión Cifin vista a (pdf 37)

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 y aporta citatorio art 291 CGP - término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 30 de noviembre de 2023.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **SOLIS YEPES OSCAR OCTAVIO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 10 de noviembre de 2023 como consta a (pdf 14) del expediente, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por CONFIRMEZA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **JKZ181** cuyo deudor garante es **CHRISTIAN CAMILO ROJAS RAMIREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S**.

INFORMACION ACTUAL	
PLACA	: JKZ181
CLASE	: AUTOMOVIL
SERVICIO	: PARTICULAR
MARCA	: CHEVROLET
LINEA	: ONIX
COLOR	: PLATA SABLE
No. EJES	: 0
ACTA	: NO APLICA
FECHA/DOCUM	: 12/09/2019
CAPACIDAD	: TON: 0.0 PAS 5
PESO BRUTO	: 0.0
MOTOR	: JTW008646
CHASIS	: 9BGKT48T0LG115729
SERIE	: 9BGKT48T0LG115729
VIN	: 9BGKT48T0LG115729
CARROCERIA	: HATCH BACK
MODELO	: 2020
MANIFIESTO	: NO APLICA
IMPORTACION	: 482019000947580
ADUANA	: BOGOTA
CUBICAJE	: 1389

REGRABADO N
REGRABADO N
REGRABADO N

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **CONFIRMEZA S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2023-01141-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **ELIODINA AGUIRRE URAN, LISED FERNANDA GIRALDO AGUIRRE Y CARMEN ROSA CRUZ RINCON**, en contra de **WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **YENY ASTRID PINZON ROMERO** en contra de **OSCAR URIEL NEIRA MORALES** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **YENY ASTRID PINZON ROMERO** en contra de **OSCAR URIEL NEIRA MORALES**, y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 82 del C.G. del P, en consecuencia, se ordena su emplazamiento bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40294488**. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEXTO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en CALLE 77 A SUR No. 14 P32 de la ciudad de Bogotá D.C. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona respectiva. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al **DADEP**, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, **IDIGER**, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de

Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce a la abogada **MARCELA AYALA BALAGUERA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo, sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la presente demanda reivindicatoria para que fueran corregidos los defectos señalados en los numerales del 1 al 3. No obstante, dentro del término para subsanar, el demandante no corrigió en su totalidad la demanda dejando sin rectificar el numeral 2 de la mentada providencia.

En efecto, en el numeral 2 del auto inadmisorio se le requirió para que dirigiera la demanda en contra de persona determinada, dado que dicha acción según las normas que la gobiernan se dirige frente a quien ostenta la calidad de poseedor. Al respecto, el artículo 946 del C.C., señala que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* y el artículo 952 indica que *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*. Luego, tratándose de la posesión, el artículo 762 del C. C., define que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

Del anterior relato normativo, se desprende que siendo el proceso reivindicatorio aquel que va dirigido en contra del que actualmente es reputado poseedor del bien que se disputa, resulta apenas elemental, que en la demanda, debe identificarse a quien tenga esa condición, pues los hechos que afaman la posesión, tales como el animus y el corpus, solo pueden ser ejecutados por persona determinada.

Ahora bien, el demandante da por subsanada la demanda afirmando que esta puede también dirigirse en contra de personas indeterminadas, argumentando, que la prosperidad de la acción reivindicatoria y que con la lectura de los artículos 946, 950 y 952 del C. C., no se puede pregonar que la demanda deba dirigirse contra una persona determinada.

Para el Despacho, no son convincentes los argumentos del demandante, pues no evaluó que el animus y corpus en la posesión, siempre se predicen de una persona en particular ya sea que tenga la cosa por sí misma, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En ese sentido, si con la acción se pretende la restitución del inmueble de quien es el poseedor de ella, entonces, con la demanda se debe determinar a juicio del actor sobre quien recae la posesión material del inmueble.

De otro lado, la circunstancia de que el demandante no haya podido determinar quién o quienes ostenta la posesión del inmueble de su porhijado, no lo autoriza para proponerla en contra de personas indeterminadas, con total desconocimiento el régimen de posesión del Código Civil. Por el contrario, lo anterior supone, que previo a accionar el aparato judicial, no ha precavido hacer uso de los medios de prueba extraprocesales que bien le hubieren permitido establecer en cabeza de quien recae la posesión del inmueble que pretende reivindicar para su cliente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **MARÍA DIGNA OYOLA DE SÁNCHEZ**, en contra de **DORIS YASMIN TACUMA ORTIZ**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **MIRIAM LILIANA PEÑUELA BEDOYA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo, sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar donde conste la prenda y el propietario del mismo, no obstante, dentro del término para subsanar, el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En efecto, aportó el mismo documento que adjuntó con la solicitud, es decir, una consulta de personas y una consulta de automotores realizada en el RUNT. Empero, respecto de la titularidad del vehículo objeto de aprehensión no efectuó consulta alguna como se ve a continuación.

**Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí**
(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Ahora bien, toda vez que el trámite de aprehensión solicitado tiene fundamento en la ejecución especial por pago directo de la ley 1676 de 2013, previo a ordenar su retención y entrega al acreedor garantizado, es preciso acreditar la titularidad de este, cosa que a la luz de las normas vigentes se hace con el certificado del registrador respecto de la propiedad del garante sobre el bien perseguido, carga que tiene que soportar directamente el interesado.

Además, dicha certificación deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes, requisito este que no se suple con la presentación de la tarjeta de propiedad del vehículo, pues su prueba esta tarifada legalmente y solo se acredita con la certificación del registrador respectivo, razón por la cual, no es una formalidad innecesaria como lo supone el gestor, sino que es un requisito sin el cual la orden deprecada carece de legalidad.

Aunado a lo anterior, el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria contiene información respecto del deudor de la obligación y no respecto del propietario del bien objeto de aprehensión, por lo que los datos allí contenidos, no pueden tenerse como sucedáneos del certificado del registrador. Con todo, su registro data del 02/08/2022 17:51:03, circunstancia esta que supera ampliamente el término de un mes que debe tener la expedición del certificado del registrador.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado la subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **MARIA DEL CARMEN MANJARREZ; EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ** y **ANGELICA MARIA GALINDO MANJARREZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **ÁLVARO YESID RODRÍGUEZ MANRIQUE** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 30 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **LEONARDO CASTILLO ARIZA** y contra de la sociedad **MOLINA ROA ASOCIADOS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.000.000)**, valor del capital referido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios legales, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de incumplimiento, es decir 28 de octubre de 2023.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR NORBERTO OLAYA HERNANDEZ**, como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo-aporta pagaré original. Sírvase proveer Bogotá, 29 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de e **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y contra de **EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L M/L (\$106.325.919,25).**
2. Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L M/L (\$7.679.490,96).**
3. Por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L M/L (\$2.574.053,46).**
4. por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 26 noviembre del 2021, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L M/L (\$106.325.919,25).**

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **JKZ297** cuyo deudor garante es **DIEGO MOLINA GAMBOA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.BIC**.

CERTIFICA:
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL	
PLACA	: JKZ297
CLASE	: CAMIONETA
SERVICIO	: PARTICULAR
MARCA	: FORD
LINEA	: RANGER
COLOR	: GRIS MAGNETICO
ACTA	: NO APLICA
FECHA/DOCUM	: 08/26/2020
CAPACIDAD	: TON: 0.81 PAS 5
MOTOR	: SA2QLJ191001
CHASIS	: 8AFAR23L7LJ191001
SERIE	: NO APLICA
VIN	: 8AFAR23L7LJ191001
CARROCERIA	: DOBLE CABINA
MODELO	: 2020
MANIFIESTO	: NO APLICA
IMPORTACION	: 482020000420170
ADUANA	: CARTAGENA
CUBICAJE	: 3198

REGRABADO N
REGRABADO N
REGRABADO N

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.BIC**.

RADICADO: 110014003009-2023-01191-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra de **MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$98.824.235,00) M/CTE** como saldo a CAPITAL de la obligación representada en el Pagaré No. 300103400).
2. Por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el 18 de Junio de 2023 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada, sobre la suma mencionada en el numeral 5.1 que antecede.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.447.498,00) M/CTE** como saldo a CAPITAL de la obligación representada en el Pagaré (sin número), suscrito el día 10 de abril de 2.018.
4. Por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el 19 de Julio de 2023 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada, sobre la suma mencionada en el numeral 5.3 que antecede.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ**, como endosatario para el cobro.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo / impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **LKY822** cuyo deudor garante es **JOSE FRANK ULISES VALBUENA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas **LKY822** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9BGKH69T0PB124651		
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9BGKH69T0PB124651		
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1389	Nro. Ejes:	
Línea:	JOY	Pasajeros:	5	Toneladas:	,00
Color:	NEGRO METALIZADO	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2023	Afiliado a:			
Motor:	MPA017167	F. Ingreso:	06/09/2022		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	482022000505845		
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	09/08/2022		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización:	678731, 09/2022				

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2023-01199-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 05 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quien actúan en causa propia en contra de **COORSERPARK SAS.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **COORSERPARK SAS.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 05 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 4 de diciembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS ARLEY CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **COGUASIMALES SERVICE S.A.S**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **MOVISTAR COLOMBIA S.A E.S.P BIC**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez